

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-46-ESP-VI/2013

DENUNCIANTE: C. ALFONSO
CERÓN ESTRADA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN
IXTACZOQUITLÁN, VER.

DENUNCIADO: C. AQUILEO
HERRERA MUNGUÍA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-46-ESP-VI/2013**, interpuesta por el **C. Alfonso Cerón Estrada**, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtaczoquitlán, Veracruz, en contra del **C. Aquileo Herrera Munguía**, por la presunta **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS PERMITIDOS POR LA LEY Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del año en curso, el C. Alfonso Cerón Estrada, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Aquileo Herrera Munguía, por la presunta colocación de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos por la ley y actos anticipados de campaña.

III. Requerimiento. Mediante proveído de treinta de junio del año en curso, se formó el cuaderno administrativo radicado con la clave C.A.-152/VII/2013, donde la Secretaría Ejecutiva requirió al C. Alfonso Cerón Estrada, proporcionara domicilio del presunto infractor, requisito señalado en el artículo 345, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Cumplimiento de requerimiento. Con escrito de fecha dos de julio del año en curso, el C. Alfonso Cerón Estrada, dio cumplimiento al requerimiento por la Secretaría Ejecutiva.

V. Admisión. Mediante proveído de diez de julio de dos mil trece, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-46-ESP-VI-2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Alfonso Cerón Estrada y se ordenó

emplazar al denunciado en el domicilio señalado por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo en comento.

VI. Notificación y Emplazamiento. El veinticuatro de agosto de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

VII. Contestación a la denuncia dentro del plazo legalmente previsto. El veintinueve de agosto del año en curso, el C. Aquileo Herrera Munguía, presentó escrito de contestación de denuncia.

VIII. Cita a audiencia y admisión de pruebas. Mediante proveído de fecha dos de septiembre del presente año, se acordó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado legal comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

IX. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del día nueve de septiembre del presente año, y con la asistencia de las partes tuvo verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la audiencia de desahogo de pruebas, y se dejó el expediente a la vista, para que dentro del plazo de tres días las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Presentación de alegatos. El doce de septiembre del presente año, las partes presentaron escritos de alegatos, derivado de la vista del expediente, que se dio en la audiencia de mérito.

XI. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecinueve de noviembre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de noviembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un partido político en contra de un ciudadano, por la supuesta comisión de **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS PERMITIDOS POR LA LEY Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**. Lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo

previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial local, a saber: *“1.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la*

normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”

Respecto a las causales de sobreseimiento las mismas se encuentran establecidas en el numeral 349 del Código de la materia, en donde se señala que procederá el sobreseimiento cuando *“I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis integral de oficio por esta autoridad, respecto a si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

De los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización

de alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos por el ordenamiento electoral; de igual manera no se actualizan las hipótesis de sobreseimiento establecidas por el Código Electoral local, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos, excepciones y defensas. Toda vez que se han desestimado las causales de desechamiento, corresponde analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento especial sancionador.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

(...)

1.- *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código electoral para el Estado de Veracruz la renovación de ayuntamientos se realiza cada cuatro años.*

2.- *Que de conformidad con lo establecido por los artículos 80, 83, 186, 235 y demás relativos y aplicables, la campaña para la renovación de ayuntamientos comprende el periodo que va del treinta de mayo al tres de julio de 2013.*

3.- *Que con fecha veintinueve de mayo de 2013, la C. Guadalupe Cortes Báez, presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ixtaczoquitlán, tiene conocimiento por lugareños, que existe propaganda electoral del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, fuera de los tiempo de campaña, por lo que hace llevar al C. Mario Martín Sanoja Candelario, notario numero 17 de la Cd. De Río Blanco, Veracruz, a efecto de certificar hechos, que puedan constituir actos anticipados de campaña en el municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.*

4.- *Que el C. Mario Martin Sanoja Candelario notario numero 17 de la Cd. De Rio Blanco, certifica mediante instrumento notarial numero quinientos noventa, siendo las diez horas del día veintinueve de mayo de 2013, en la calle Antonio Ruíz Galindo entre poniente seis y cuatro de la ciudad de Ixtaczoquitlán, Ver, que “me muestra una barda de color de fondo blanco con las iniciales PRI tachada y la leyenda VOTA ASÍ*

PRI 7 DE JULIO y en letras color rojo y verde la leyenda, AQUILEO HERRERA CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL IXTAC”; instrumento que se anexa en original para que surta los efectos legales.

5.- Que el artículo 80 del código electoral Para el Estado de Veracruz, dice textualmente, “La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partido políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.” En consecuencia por las características propias del mensaje en la barda citada, y por la fecha en que se realizó la pinta se actualiza la hipótesis de un acto anticipado de campaña.

6.- que la conducta desplegada por el candidato a presidente municipal, a través de su partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en Ixtaczoquitlán en su carácter de garante realizó los actos que se describen en el instrumento notarial que anexo, y dando el tiempo el modo y lugar, encuadra en un acto anticipado de campaña, en consecuencia se debe ordenarse la cancelación del registro del candidato a ocupar la presidencia municipal en Ixtaczoquitlán por el Partido Revolucionario Institucional C. AQUILEO HERRERA MUNGIA. [sic]

(...)

Ahora bien, con respecto a la contestación del ciudadano Aquileo Herrera Munguía, como parte denunciada, es su escrito de contestación manifiesta lo siguiente:

(...)

1.- El hecho 1 que se contesta, es cierto.

2.- El hecho 2 que se contesta, es cierto.

3.- El hecho 3 que se contesta, por no ser propio de mi representada se encuentra imposibilitado para negarlo o afirmarlo.

4.- El hecho 4 que se contesta, por no ser propios de mi representada se encuentra imposibilitado para negarlo o afirmarlo. No obstante lo anterior, manifiesto que del contenido de la certificación notarial que alude el denunciante en el punto 4 que se contesta se desprende que no es suficiente ni siquiera como indicio para acreditar actos anticipados de campaña que se denuncian, dado que para Llegar a ese extremo jurídico se debe advertir prima facie la existencia de aspectos relevantes a observar antes de determinar si existen o no existen actos anticipados de campaña, partiendo del siguiente postulado:

“La regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos), para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar Anticipadamente la campaña política respectiva”

Una vez sentado lo anterior, se desprende que los elementos que se deben de tomar en cuenta para la acreditar los actos Anticipados de campaña política que son el tema toral en la presente contestación de denuncia, son medularmente los siguientes:

- *Elemento personal, Se refiere a que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.*
- *Elemento subjetivo. Se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*
- *Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir debe darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o bien, una vez registra la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y al pretender adecuar tales postulaciones al hecho concreto que se me reprocha, resulta que no existen debidamente acreditados los elementos antes enunciados para dar por hecho la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles al suscrito dentro del presente proceso electoral 2012-2013 como candidato por la Coalición Veracruz para adelante a contender por la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz., a mayor abundamiento, no existe la posibilidad de demostrar con la simple narración de hechos del denunciante y su material probatorio aislado que efectivamente el suscrito haya conculcado la normativa electoral al haber realizado en grado de participación y/o autoría, actos anticipados de campaña que resulten de la aparición de mi nombre en la barda ubicada en calle Antonio Ruiz Galindo entre Poniente Seis y Poniente Cuatro del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz., cuando aún no era candidato de la coalición Veracruz para Adelante por la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán y antes del tiempo permitido por la Ley. Hecho que desde este momento arroja la carga de demostrar plenamente los extremos de su dicho al denunciante, conforme al principio jurídico del cual “El que afirma está obligado a probar”

Al respecto, debe decirse que del análisis de las constancias que obran en poder de esa autoridad, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral el presente asunto deviene infundado por los argumentos vertidos con antelación.

5.- El hecho 5 que se contesta después de referir el denunciante el contenido literal del artículo 80 del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz., por no ser propio de mi representada, se encuentra imposibilitado para negarlo o afirmarlo; toda vez que, el denunciante en el hecho que se contesta, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le sirven de base para afirmar el momento en que se pintó el contenido de la barda ubicada en calle Antonio Ruiz Galindo ente Poniente seis y Poniente cuatro del municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz., materia de su denuncia, dejándome en un estado de indefensión.

6.- El hecho 6 que se contesta, es falso y se niega para todos los efectos legales, toda vez que no obra elemento probatorio alguno que demuestre que el suscrito haya ordenado la difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos marcados por la ley, ni que hubiese intervenido en la elaboración, debe prevalecer a favor del suscrito el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y subsistir el resultado de la elección obtenida en día de la jornada electoral en la cual resulte electo a ocupar la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán para el periodo 2014-2017; Amen que en el capítulo de pruebas de la presente contestación para efecto de convertir los hechos que se me atribuyen y así mismo dejar sin materia la denuncia que se contesta, se presente en forma documental publica interrogatorio pertinente y coherente que desahoga el C. ANDRES SARMIENTO GONZANALES quien de manera libre y espontanea depone por una parte ante fedataria publica que la barda pintada con propaganda electoral en el inmueble de su propiedad fue pintada por personas que portaban camisas con las siglas del PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), el día 29 de Mayo del presente año y al día siguiente 30 de Mayo del dos mil trece, la misma barda apareció sin propaganda electoral pintada un día anterior que resulta ser la base de la denuncia interpuesta en mi contra; de lo cual se colige por una parte que la barda multicitada que sirve de basa para acreditar actos anticipados de campaña atribuibles al suscrito, fue pintada para solo ese objetivo en una fecha determinada para actualizar un hecho anticipado de campaña y una vez satisfecho el motivo que diera origen haciendo constar tal circunstancia en una apócrifa fe de hechos notarial procedieron a borrar dicho contenido de la misma, como así lo hace constar el C. ANDRES SARMIENTO GONZALES en interpelación notarial con el carácter de propietario de la barda multicitada, prueba que se exhibe en el capitulo de pruebas del suscrito para controvertir el hecho que se me atribuye.

Independientemente de lo anterior señalado, la propaganda electoral denunciada no fue determinante para inducir el ánimo del electorado y determinante

para el resultado de la elección por ser esta una sola barda en todo el territorio del municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz la cual se me atribuye realización de actos anticipados de campaña, es decir, ni siquiera indiciariamente se demuestra que el suscrito no soy responsable de mensaje contenido de las barda me merito, que para el caso, referido que fue la única barda que se alega fue pintada antes de los tiempo que marca la ley, por lo que en atención a la lógica y sana crítica, dicho acontecimiento resulta aislado y en nada prueba que el suscrito haya conculcado la norma electoral. [sic]

(...)

Una vez que se han vertido los hechos denunciados, así como la contestación de los mismos, con fecha nueve de septiembre del año en curso se desahogó la audiencia de pruebas en términos del artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde en el mismo acto se puso a la vista el expediente de mérito para que manifestarán lo que a su derecho convenga en términos del artículo 367 del citado Código.

Por lo que, las partes el día doce de septiembre de la anualidad que transcurre, presentaron escritos de alegatos que en lo conducente manifiestan lo que a continuación se expresa:

Respecto a la parte actora, en vía de alegatos manifiesta en lo medular que las pruebas aportadas se deben de analizar bajo el principio de exhaustividad, ya que de la documental aportada por la parte denunciada, se deduce que fue el mismo representante del Partido Revolucionario Institucional, quien intervino en las testimoniales ante fedatario público, lo que debe restarle total valor; por lo que es un hecho la acreditación de actos anticipados de campaña, acción que debe ser sancionada, con la declaratoria de ser inelegible el denunciado.

Ahora bien por lo que respecta a la parte denunciada en su escrito denominado alegatos, en lo medular manifiesta que, la

prueba documental aportada por la parte actora no genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por el oferente, por lo que se debe advertir del contenido como una prueba indiciaria simple, ya que el fedatario público no plasmó si le constaba o no, quien o quienes habían pintado dicha barda y en su caso la fecha en que ocurrió, toda vez que no se acreditan los hechos denunciados, no se está en condiciones de llegar a la conclusión de imputar alguna sanción establecida en el artículo 337 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En razón de lo anterior se analizarán los puntos de hecho referidos por el quejoso, plasmados en su escrito de denuncia, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su escrito de contestación de denuncia, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340 del código comicial local.

En segundo término, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios

rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por tanto, la potestad o facultad para sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, cuando cometen faltas o realizan conductas que violan la normativa electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto esos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, pues los ciudadanos, partidos políticos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes, ya que los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, infracción a la norma electoral local.

En ese orden de ideas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

El quejoso refiere que en fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece, la ciudadana Guadalupe Cortéz Báez, con el carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, se percató que había propaganda electoral en dicho municipio, por lo que solicitó al Notario público número diecisiete, Mario Martín Sanoja Candelario, de la ciudad de Río Blanco, Veracruz, una certificación de hecho por lo que en dicho instrumento se certifica lo siguiente:

(...)

A solicitud de la señora GUADALUPE CORTÉZ BÁEZ, me traslado y constituyo, precisamente a las diez horas en el domicilio ubicado en la calle Antonio Ruiz Galindo entre poniente seis y poniente cuatro del municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave y cerciorando con ello, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, la señorita GUADALUPE CORTÉZ BÁEZ presidenta del Comité Directivo Municipal del "PAN" solicito proceda a certificar lo siguiente:-----
La señorita GUADALUPE CORTÉZ BÁEZ me muestra una barda de color de fondo blanco con las iniciales "PRI" tachadas y la leyenda "VOTA ASÍ PRI 7 DE JULIO" y en letras en color rojo y verde otra leyenda, "AQUILEO HERRERA" "CANDIDATO PRESIDENTE MPAL IXTAC".-----
Acto seguido me pide la señorita GUADALUPE CORTÉZ BÁEZ certifique la existencia de la presente barda la cual procedo asentar en la presentar acta con cuatro fotografías de la misma la cual agrego a la presente acta.-----
No teniendo más que agregar dicha persona, siendo las diez veinte horas del día de su inicio, doy por concluida la presente acta retornando al recinto notarial para la inserción protocolar del presente instrumento, agregando al apéndice la relación de personas presentes.-----
[sic]

(...)

De la anterior transcripción, se desprende que a petición de la parte actora, en fecha veintinueve de mayo del presente año, el Notario referido se trasladó al sitio referido en el Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, a efecto de realizar Acta Notarial de Fe de Hechos, en la que describe detalladamente las circunstancias que encontró durante su recorrido, así como la existencia de una bardas pintada la cual hacen alusión a la candidatura del ciudadano Aquileo Herrera Munguía.

Por otro lado, el ciudadano Francisco Eulogio Vázquez Portilla, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtaczoquitlán, Veracruz, en fecha veintiséis de agosto del año en curso, solicitó a la titular de la notaría 15 de la ciudad de Ixtaczoquitlán, Veracruz, levante una acta de declaración a cargo

del ciudadano Andrés Sarmiento González, donde se manifiesta lo siguiente:

(...)

Pliego de posiciones que deberá absolver personalmente y sin asesoramiento de apoderado legal alguno en interpelado Andrés Sarmiento González, ante el Notario Público número 15 Silvia Olimpia Zamudio Cházaro, con residencia en el municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y después de rendir sus generales dirá: -----

1.- Que el Absolvente tiene su domicilio ubicado en Avenida Antonio Ruiz Galindo sin número, Esquina con Poniente 6, Colonia Centro del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.-----

2.- Que el Absolvente tiene más de Veinte años de vivir en su domicilio particular ubicado en Avenida Antonio Ruiz Galindo sin número, Esquina con Poniente 6, Colonia Centro del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.-----

3.- Que en el inmueble donde tiene su domicilio particular el Absolvente, se encuentra una barda de tabique de veinte metros de largo por ochenta centímetros de ancho.-----

4.- Que antes del día 29 del mes de Mayo del año 2013, el Absolvente autorizo a algún Partido Político para que realizara Publicidad de algún candidato al cargo de Elección Popular, en una barda de su domicilio particular ubicado en Avenida Antonio Ruiz Galindo sin número, Esquina con Poniente 6, Colonia Centro del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.-----

5.- Que la barda que se encuentra en su domicilio particular antes citado, se realizó o pintó las iniciales "PRI" tachadas y la leyenda "VOTA ASÍ PRI 7 DE JULIO" y en letras color rojo y verde otra leyenda, "AQUILEO HERRERA" CANDIDATO PRESIDENCIAL MPAL IXTAC". Por parte de personas Priistas o simpatizantes del mismo.-----

6.- Que en la foto que aparece en el instrumento Publico Numero quinientos noventa de fecha 29 de mayo del año dos mil trece pasa ante la fe del Licenciado Mario Martín Sanoja Candelario, Adscrito del Licenciado José Martín Sanoja González, de la Notaria Publica Numero diecisiete con residencia en la Ciudad de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en una barda con publicada del PRI y leyenda de AQUILEO HERRERA, CANDIDATO PRESIDENTE MPAL. IXTAC. Correspondiente a la barda que se ubica en el inmueble donde se ubica su domicilio particular.-----

7.- Que diga el absolvente que tiempo permaneció la publicidad que se encontraba en la barda de su propiedad anteriormente descrita.-----

8.- Me reservo del Derecho de ampliar el presente Pliego de posiciones el día del desahogo de la presente prueba.-----

(...)

A continuación procedo a recibirle su declaración en términos de las posiciones presentadas por el solicitante de la presente acta, quien es este momento se retira del privado de la suscrita a don de que el declarante manifieste lo que corresponda sin ningún tipo de asesoría o comentario, por lo que estando únicamente el señor Andrés

Sarmiento González y la suscrita procede a responder directamente de la siguiente manera:-----

A la posición número uno dijo: Que si.-----

A la posición número dos dijo: Que si.-----

A la posición número tres dijo: Que si.-----

A la posición número cuatro dijo: Que no.-----

A la posición número cinco dijo: Que no y agrego que el día veintiocho de mayo de este año vi como a las cinco de la tarde a unas personas con la playera azul y las siglas del PAN que estaban pintando mi barda y lo que me sorprendió es que después vi que era propaganda del PRI, y esas personas únicamente las conozco de vista, pero se que son participantes del PAN.-----

A la posición número seis dijo: Que si.-----

A la posición número siete dijo: Que el día treinta de mayo de este año por la mañana que salí a la calle me di cuenta de que la barda ya estaba nuevamente pintada de blanco, o sea que no duro mucho tiempo sino solamente como un día y medio de que estuvo pintada, con la propaganda del PRI.-----

Asimismo el señor Andrés Sarmiento González manifiesta en este acto que la razón de su dicho es poseedor del terreno por herencia de su señora madre y procede a firmar al margen el pliego de posiciones que le fue leído por la suscrita.-----

(...)

Una vez que fueron expuestas las razones hechas valer por las partes, esta autoridad arriba a las conclusiones siguientes:

Para arribar a la certeza de los hechos controvertidos, se debe realizar una correcta valoración del alcance que tienen los medios de prueba aportados por las partes en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al Procedimiento Sancionador en materia electoral, el artículo 341 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que solo serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;

- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones

En el asunto que nos ocupa, tenemos que para acreditar sus manifestaciones, la parte actora aportó el Instrumento Notarial referido, mismo que atendiendo a la definición de la Real Academia de la Lengua, se trata de un documento:

“Documento.

(Del lat. documentum).

1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.

2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.”

En ese tenor, para determinar su alcance probatorio, debemos tomar en cuenta las disposiciones legales aplicables. En primer lugar debemos dilucidar si se trata de una documental pública o privada, y para ello se considera el numeral 276 del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

“Artículo 276.-

(...)

I. Serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales:

b) *Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

c) *Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

d) *Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia; y*

e) *Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;*

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;"

Así las cosas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Número 527 del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra investido de fe pública; sin embargo esto no conlleva en automático a que a dicha prueba sea considerada una documental pública, en primera porque el artículo 276, fracción I, inciso e), del Código Comicial Local, es claro al establecer que serán documentales públicas *“siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”*; y en segunda porque el numeral 31 de la Ley del Notariado del Estado, no debe interpretarse de manera aislada, pues la Ley de la que emana es un conjunto de disposiciones que se relacionan entre sí y que deben interpretarse en su conjunto. Por tanto, debe verificarse que el Instrumento Notarial aportado por el denunciante, cumpla con los requisitos que dicha Ley exige para su elaboración, como se marcan en los siguientes preceptos de dicho cuerpo normativo:

“Artículo 5.- Los Notarios solo ejercerán su función en la demarcación para la cual fueron nombrados. Podrán autenticar actos referentes a cualquier otro lugar cuando los otorgantes comparezcan dentro de su demarcación; y estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos.

Artículo 32.- El Notario tiene a su cargo las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

(...)

II. Dar fe de los hechos que le consten;

Artículo 102.- El Notario únicamente autorizará actos otorgados ante su fe, o hechos que le consten, asentándolos en el protocolo.

Artículo 138.- Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos; (...)

Artículo 139.- En materia de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos, fe de hechos y otras diligencias en las que deba intervenir por Ley, el Notario observará las reglas siguientes:

I. Actuará a petición de parte, que podrá ser por comparecencia, por escrito o a través de medios electrónicos;

II. Bastará mencionar el nombre que manifiesten las personas con quienes se practique la diligencia; y su negativa a proporcionarlo o a identificarse no impedirá la actuación;

III. Si dichas personas no quisieren oír la lectura del acta o se rehusaren a firmarla, así lo hará constar el Notario;

IV. Designará un intérprete cuando se requiera su intervención, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro;

V. Autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el interesado o los intervinientes; y

VI. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda.

Las actas podrán ser formuladas en el lugar donde se practique la diligencia, o en la Notaría dentro de los dos días siguientes a los hechos si esta dilación no perjudica los derechos de los interesados o viola disposiciones legales de orden público.

La fuerza pública prestará el auxilio que requirieren los Notarios para llevar a cabo las diligencias que debieren practicar por Ley, cuando se les opusiere resistencia o se usare o pudiere usarse violencia en su contra.

Con base en los artículos transcritos debe decirse que el instrumento aportado por la parte actora, cumple con los requisitos señalados, sin embargo no se tiene por acreditada la responsabilidad del denunciado, toda vez que en dicho documento no consta cual fue la conducta desplegada por el sujeto activo, es decir, la culpabilidad.

Debe señalarse que, entre otros elementos, que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para actualizar la figura del injusto penal, se encuentra el de culpabilidad.

Ahora bien y en virtud de lo anterior, es necesario puntualizar cuáles son los elementos de la infracción que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para que se actualice la figura del injusto penal (también aplicable en derecho administrativo sancionador) consistentes en:

a) Tipicidad.- Es el encuadramiento de la conducta humana al tipo descrito en la ley de la materia, es decir, es el hecho concreto que se describe en la ley y cuya realización se atribuye a alguien. En el caso concreto, tenemos que se encontró una barda que hace referencia al ciudadano Aquileo Herrera Munguía, sin embargo dicha responsabilidad como ya se dijo anteriormente no puede ser atribuida al presunto responsable, en virtud de que no existe prueba que vaya encaminada a demostrar tal culpabilidad.

b) Antijuridicidad.- Significa el desvalor que tiene un hecho típico por ser contrario a la norma jurídica (no solo de derecho penal, sino también de carácter administrativo o electoral según sea el caso). En la especie se actualiza el elemento antijuridicidad pues se infringe lo establecido por el artículo 75 y 80 de la Ley Electoral Local, al existir propaganda electoral.

c) Culpabilidad.- En este elemento se consideran los aspectos relativos a la figura del autor del hecho típico y antijurídico, el cual consiste en un juicio de reproche que se hace al autor o a los coautores de la comisión de la infracción por no haberse conducido conforme a lo establecido por la ley. En este sentido se debe particularizar qué hizo o qué dejó de hacer el sujeto activo de la infracción, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cabe precisar que a criterio de este órgano, en el caso en estudio se encuentran probados los dos primeros elementos; sin embargo, no acontece de la misma manera con el último de ellos, en virtud de que como ya se dijo anteriormente no se establece que la exposición de la propaganda denunciada en el lugar indicado sea atribuible al denunciado, lo haga culpable y por ende responsable del injusto, consistente en la transgresión de lo establecido en los artículos 75 y 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Pues si bien es cierto que se encuentra constatada la materialidad del hecho, así como la contravención a la norma, la realización de la conducta por parte de la denunciada no se advierte demostrada, por lo que no basta que el actor diga que la propaganda atípica permanecía colocada dentro del periodo prohibido en términos de los artículos 75 y 80 del Código Electoral del Estado de Veracruz, y que se encuentra a favor del imputado, porque tales hechos han quedado debidamente demostrados con los medios de convicción utilizados para tal efecto, sino que también debía asentar y consecuentemente demostrar, cómo se da la relación directa del actuar del imputado, máxime que en el tipo de procedimiento en estudio se hace de manera similar a como acontece en el derecho penal.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia **45/2002** de rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las **constancias reveladoras de hechos determinados**, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, **cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración**. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el*

*instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.***”

En este sentido, la pretensión del quejoso versa en dos sentidos en primer lugar dentro del escrito de denuncia solicita la cancelación de registro del ciudadano Aquileo Herrera Munguía, al considerar que como resultado del acto cometido por éste, se puede llegar a dicha pretensión, y en segundo lugar dentro del escrito que presenta como alegatos solicita que se considere al denunciado como inelegible.

Este órgano electoral considera que es infundado el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Alfonso Cerón Estrada, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, ya que de autos se advierte que el único material probatorio aportado por la parte actora es una documental pública, misma que no se encuentra concatenada con otro u otros medios de convicción para determinar la falta de equidad en la contienda electoral, ya que no se acredita la plena responsabilidad del denunciado de haber pintado o mandado a pintar la barda con propaganda electoral fuera de los plazos establecidos por el artículo 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que para llegar a la conclusión que el ciudadano Aquileo Herrera Munguía desplego actos anticipados de campaña se requieren tres elementos para su actualización:

a. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Ahora bien, de los elementos antes descritos se desprende que no se puede acreditar que el denunciado sea el autor de la conducta reprochada, ya que de autos se advierte la negación de los hechos, así como también el desconocimiento de los mismos, tampoco se advierte que dentro de la documental ofrecida por la parte actora se muestre una plataforma electoral de planes y acciones para obtener el voto ciudadano, por lo que no es posible demostrar la inequidad en la contienda electoral.

Por tanto, es dable mencionar que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral, si tienen el objeto de presentar a la ciudadanía propuestas; requisito que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que la misma es ilícita, pues de lo contrario, al no cumplir los hechos sujetos a debate con los elementos antes mencionados, no pueden ser catalogados como actos anticipados de campaña.

Asimismo, atendiendo al principio de presunción de inocencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ***Jurisprudencia 21/2013 con el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*** Consultable en; Versión electrónica, La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Determina que el Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador para poder estar en la posibilidad jurídica de aplicar alguna sanción, debe existir prueba que demuestre la plena responsabilidad, que erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir

con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por lo que este órgano electoral estima que, no se acredita la infracción a la que hace alusión el artículo 327, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio Código, ya que el único medio de convicción para poder determinar que se infringe lo estipulado por el artículo 80 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el instrumento notarial presentado por la parte actora, en el cual no se advierte la plena responsabilidad del ciudadano Aquileo Herrera Munguía, ya que en el mismo no se determina que el haya realizado dicha, que tampoco se advierte que el haya solicitado o mandado a pintar la barda multicitada, en razón de lo anterior este órgano electoral estima que es inatendible la solicitud de sancionar a la parte denunciada.

A mayor abundamiento, las pretensiones del accionante dentro de los escritos presentados ante este órgano electoral en principio, es que se le niegue el registro al ciudadano Aquileo Herrera Munguía, toda vez que según su apreciación dicho ciudadano incurre en actos anticipados de campaña, dicha pretensión es infundada, ya que primera instancia para negarle el registro a un ciudadano, deben ser analizadas las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar si se acreditan o no en la especie los hechos denunciados, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

Artículo 337. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

*El subrayado es por esta autoridad

En consecuencia al no acreditar la plena responsabilidad del ciudadano Aquileo Herrera Munguía, esta autoridad no está en posibilidad de arribar a la solicitud presentada por el actor.

Ahora bien en la segunda pretensión, donde solicita se declare inelegible el ciudadano Aquileo Herrera Munguía, por la realización de actos anticipados de campaña, se determina que la vía del Procedimiento Administrativo Sancionador no es la correcta, ya que por regla general los requisitos de elegibilidad de un candidato son analizados al momento de su registro o al momento de entregar la constancia, ya que analizar dicha solicitud extraordinaria fuera de los plazos establecidos puede afectar de manera trascendente el proceso electoral, ya que en cada etapa de los procesos electorales estas adquieren definitividad la conclusión cada una de ellas, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como la seguridad jurídica a los participantes.

Lo anterior encuentra sustento en la **tesis XL/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPORCIONA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**, consultable en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, páginas 1561-1563.

En ese contexto se concluye que no existen las bases suficientes para demostrar el acto anticipado de campaña alegado por el denunciante, de ahí que la pretensión de que se sancione al ciudadano Aquileo Herrera Munguía **resulta infundada**, en consecuencia al no quedar acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad al imputado no es posible la individualización de sanciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Aquileo Herrera Munguía, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, lo anterior con fundamento en los artículos 119, fracción XLIII del Código 568

Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, fracción XL, inciso A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario